



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución  
Demandante(s): INVERSIONES CERTEZA Y CIA S. EN C.  
Demandado(s): Aníbal Jiménez Contreras  
Radicación: 25269-31-03-001-2020-00021-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con escrito allegado el día de hoy por el demandado Aníbal Jiménez Contreras quien informa que su “apoderado de confianza, Doctor ANSELMO JIMÉNEZ GAITÁN, falleció el día 03 (sic) de agosto de 2020”; en respaldo de lo cual allega el registro civil de defunción.

Teniendo en cuenta que la documental acompañada acredita efectivamente el fallecimiento del citado abogado, quien intervino en este proceso como apoderado de la parte demandada (fl. 53), con apoyo en lo establecido en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENER por INTERRUMPIDO** el presente proceso desde el 5 de agosto de 2020. NOTIFÍQUESE esta determinación al demandado ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para concurrir al proceso o designar nuevo apoderado (artículo 160 del Código General del Proceso). Hágase uso de los canales de comunicación disponibles (DL. 806 de 2020).

El presente proceso se REANUDARÁ al vencimiento de los cinco (5) días, o antes en caso de que concurra o designe nuevo apoderado.

**SEGUNDO.** Superada la causal de interrupción, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por Secretaría, entérese a las partes de esta determinación por el medio más rápido y expedito posible, dejando las constancias en el expediente. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (art. 111 del C.G. del P., D.L. 806 de 2020).

  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ-SIERRA**  
Juez

<sup>1</sup> Establece el artículo 159 del Código General del Proceso, numeral 2°, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.15, hoy 17 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaria